REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2022**0**021**100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **De Arquitectos S.A.S.,** contra el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La sociedad accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y dignidad humana; que, en consecuencia, se ordene a al accionado *"… JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, revocar las decisiones proferidas en fechas 09 de diciembre de 2021, y 14 de junio de 2022, y que, en su lugar, y con fundamento en lo expuesto, en su lugar se continúe con el trámite procesal sin la ampliación del término arbitrariamente e injusto concedido por el Juez de instancia."*

1.2. Los hechos

1.2.1. Luego de realizar una narración de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo que inició, y en el cual no prosperaron sus pretensiones (decisión confirmada por el superior), comenzó a relatar los actos efectuados dentro del incidente de perjuicios que los ejecutados iniciaron.

1.2.2. Concretamente, señaló que, el Juzgado convocado desde la providencia fechada 9 de diciembre del 2021, vulnera sus derechos fundamentales deprecados, pues ha debido rechazar la prueba de dictamen pericial, por cuanto los incidentantes al momento de solicitarla no la allegaron.

1.2.3. Informó que, la Dependencia Judicial cuestionada a través de diferentes providencias, amplió el término para que la parte incidentante presentara el dictamen pericial, decisión que contrarían las disposiciones del C. G. del P.

1.2.4. Finalmente, esbozó que por medio del auto calendado 14 de junio de 2022, la Oficina Judicial convocada, decidió no revocar el auto atacado, a través del cual a su entender, le otorgaba nuevamente un término adicional a los demandantes en el incidente, para presentar el dictamen.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 5 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación[1], y las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2017—00349.**

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación,** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. **El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá,** a través de su contestación, realizó un breve relato de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo y del incidente de regulación de perjuicios.

1.3.4. Y, últimamente, las partes e intervinientes del proceso ejecutivo N° 2017-00349, pese a ser notificados de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Judicatura, asumieron una conducta silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho Debido Proceso.

El derecho de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

2.2.2 Derecho a la Defensa

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

2.2.3 Derecho a la Dignidad Humana

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien

se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuencialmente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

En el caso en examen, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **i)** establecer la procedencia de la acción elevada por la tutelante ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada al sujeto pasivo, y de ser afirmativo lo anterior, **ii)** analizar si hay lugar a la concesión del amparo reclamado, por haber quebrantado el Juzgado cuestionado, las garantías fundamentales de la sociedad accionante, al haber otorgado a la parte incidentante un término más amplió del que la Ley procesal vigente prevé, para le presentación de un dictamen pericial.

Narrados los anteriores problemas jurídicos, el Despacho comenzará por resolver el primero de ellos, razón por la que trae a colación la Sentencia T 580/2006, proferida por la Corte Constitucional, en la que señaló frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, lo siguiente:

> "**la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela**, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos**. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos

> fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto"[2].(Negrilla del Juzgado)

Frente a este requisito de procedencia; de entrada, el Despacho encuentra que la sociedad accionante agotó la vía legal correspondiente para atacar la decisión que considera agraviante, puesto que, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia 27 de abril del 2021 (que corrió traslado del dictamen), pero a pesar de revocar la decisión, por medio de auto del 9 de diciembre de 2021, la Dependencia Judicial convocada incurrió en el Defecto procedimental atacado, al conceder un nuevo plazo para complementar el trabajo pericial, última providencia que también fue recurrida, pero que esta vez no fue revocada. **Por lo que, en principio, la acción de tutela sería procedente.**

Una vez analizadas las actuaciones surtidas a lo largo del trámite del incidente de regulación de perjuicios, iniciado por los demandados en el proceso de ejecución, puede concluirse que el Juez 41 Civil Municipal de Bogotá, **desde la providencia fechada 9 de diciembre de 2021**, a través de la cual, otorgó nuevamente un término a la parte incidentante para complementar el dictamen pericial, **no incurrió** en un defecto procedimental, por las razones que se expondrán.

En este punto, pertinente resulta citar el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 401/19, a través del cual define el alcance y concepción del defecto procedimental:

> Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: **(i) el defecto procedimental absoluto**, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las *"formas propias de cada juicio"*, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. **En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado** (…) (Negrilla y Subrayado del Juzgado)
>
> "Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: **"el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales** (…)" (Negrilla del Juzgado)

Realizada la reiteración sobre cuáles son los llamados defectos procedimentales, sea lo primero recordar que, los incidentantes a través de apoderado presentaron el 10 de octubre de 2019 (Proceso 2017-00349, Carpeta Cuaderno5Incidente Archivo 01 Pag. 33), la solicitud para regular los perjuicios causados por la acción ejecutiva radicada bajo el N° 2017- 00349, y que inició la sociedad aquí tutelante.

Dentro de dicha solicitud, allegaron como medio de prueba el denominado "informe pericial de fecha 9 de octubre de 2019", así como solicitaron un término para aportar otro dictamen pericial con el cual acreditarían la incapacidad de una de las demandadas debido al estrés que le generó el proceso ejecutivo.

El Despacho cuestionado a través de auto 14 de enero de 2020, abrió a pruebas el incidente, negando el decreto del dictamen pericial solicitado por los incidentantes y tuvo en cuenta el dictamen que fue allegado de manera primigenia con la solicitud.

---

[2] T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

Los promotores del incidente recurrieron la mencionada providencia, y el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Urbe, por medio del auto calendado 31 de agosto de 2020, a pesar de no reponer, decretó nuevamente las pruebas, siendo las más relevantes estas:

i) Téngase como tal los documentos allegados con el incidente, excepto el informe pericial, **respecto del cual se requiere a la perito para que en el término de diez (10) días, complemente el dictamen pericial de 9 de octubre de 2019** con los requisitos exigidos en el inciso 4°, 5° y 6°, el numeral 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del CGP. (Negrilla del Juzgado)

ii) Conceder el término de diez (10) días para que el incidentante aporte el dictamen pericial que acredite la incapacidad ocasionada por el estrés en el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP.

Ahora bien, los incidentantes presentaron un escrito dentro del término, a través del cual acreditaban el cumplimiento de los requerimientos que efectuó el Juzgado al momento de decretar las pruebas; sin embargo, solo se observa que aportaron los documentos solicitados respecto del dictamen pericial que ya había sido aportado, y del cual valga la pena decir, suscita la controversia planteada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accionado dictó el auto de fecha 27 de abril del 2021, mediante el cual se corrió traslado a la sociedad incidentada del "dictamen pericial aportado", pero dentro del término fue recurrida por la hoy tutelante, y uno de los argumentos esbozados fue que, el documento remitido no cumplía con las exigencias solicitadas por el Juzgado 41; y por ello, debió rechazarse la prueba y no correr traslado.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, repuso el auto que corrió traslado; no obstante, bajo el argumento de que efectivamente no había sido subsanado el yerro indicado al momento de decretar las pruebas, **otorgó nuevamente el término de 10 días a los incidentantes, para complementar el dictamen pericial,** decisión que para la tutelante desencadenó el defecto procedimental alegado.

Al respecto debe recodarse la disposición contenida en el artículo 227 del C. G. del P.,

> **"**Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba" (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Memórese que el término de 10 días que fue concedido inicialmente en el auto del 31 de agosto del 2020, para que la parte incidentante complementara su trabajo pericial, se trata de un plazo que no está contemplado en el C. G. del P., por ello hablamos de un término judicial, para el cumplimiento de una orden, cuyo único objetivo es recaudar un acervo probatorio adecuado con el fin de poder tomar una decisión en derecho.

En cuanto a los términos judiciales, el C. G. del P., en su artículo 117, determina:

> "**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento". (Negrilla propia)

Como se narró líneas atrás, el dictamen que ocasionó el problema jurídico que hoy nos ocupa, fue aportado por los incidentantes al momento de presentar la solicitud; **es decir en tiempo**, se les concedió un término para complementarlo, y a pesar de presentar un escrito en tiempo, no se subsanaron lo yerros señalados.

El Despacho cuestionado luego de la reposición planteada contra el auto que corrió traslado del trabajo, observó que este aún no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C. G. del P., razón por la que decidió otorgar un nuevo **término judicial,** para el cumplimiento de su orden primigenia, que fue dictada en auto del 31 de agosto de 2020.

Con la prórroga del término, lo único que busca el operador judicial cuestionado, es que el dictamen (que además es la prueba fundamental de este litigio), sea un medio de prueba válido, para luego correr traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 228 de la Ley 1564 del 2012, momento procesal, en el cual la incidentada y hoy tutelante podrá manifestar y advertir los yerros que considera se presentan en el mismo; en efecto, el citado canon procesal, dispone:

> "**La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento" (Negrilla del Juzgado)

Decisión del Juzgado convocado que busca la protección del derecho sustancial, puesto que, de no conceder el término para que los incidentantes complementen el dictamen; per se, se estaría negando la prosperidad de las pretensiones de la solicitud de regulación de perjuicios. Por ello, no resulta desatinada la prorroga objeto del reproche, actuación que además se aleja de un defeco procedimental por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional en Sentencia T 234/17, definió el defeco procedimental por exceso ritual manifiesto, así:

> "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos**, **derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial**". (Negrilla propia)

Con todo, y contrario a lo manifestado por la sociedad tutelante, la actuación del Juez a quo, no se busca revivir términos judiciales, sino el cumplimiento de una orden judicial, a través de un plazo **que en todo caso, el Código General del Proceso, no imposibilita prorrogar.** De tal modo, puede concluirse que el Juzgado accionado cumplió a cabalidad con la ley sustancial, procedimental y con sus deberes y poderes consagrados en los artículos 42 y 43 del C. G del P., en aras de emitir un pronunciamiento que resuelva la instancia de fondo, y garantizando que la incidentada cuente con sus respectivas oportunidades para pronunciarse sobre las pruebas decretadas y practicadas.

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que negar el amparo tutelar, respecto de la vulneración al debido proceso, el cual integra el derecho a la defensa, así como negar la concesión de la protección a la garantía fundamental de la dignidad humanada, suplica que no procede, en el entendido de que la parte actora es una persona jurídica y el citado derecho fundamental es inherente a las personas naturales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales reclamados por **De Arquitectos S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**[3]**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

[3] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.